

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./118/2011.

RECURRENTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DICIEMBRE QUINCE DE DOS
MIL ONCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **118/2011**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por inconformidad con la respuesta del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha tres de octubre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha tres de octubre de dos mil once, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública al H. Congreso del Estado de Oaxaca por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AÑOS 2010 Y 2011, DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS.

- 1. SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA.*
- 2. SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA.*
- 3. XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA.”*

SEGUNDO.- Con fecha siete de octubre del año en curso, la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, le da respuesta al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud de información recibida en el sistema electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP) de fecha 03 de octubre de 2011 con folio 5976, con fundamento en el artículo 59 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, no corresponde a esta Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, por lo que le orientó a dirigir su solicitud directamente:

1-Al Municipio Santiago Yosondúa, Oax.

Nombre del Funcionario C. SILVIANO SANTIAGO SÁNCHEZ

Domicilio CONOCIDO, PALACIO MUNICIPAL

Telefono del Palacio 9535188039

2-Al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oax.

Nombre del Funcionario JUAN VICENTE ANTONIO

Domicilio INDEPENDENCIA ESQ. MORELOS S/N, COL. CENTRO

Teléfono del Palacio 9515034437

3-AL Municipio Santa Cruz Xoxocotlán

Nombre del Funcionario JOSE JULIO ANTONIO AQUINO

Domicilio CONOCIDO, PALACIO MUNICIPAL

Teléfono del Palacio 9515335516

Por ser los sujetos obligados para dar respuesta a su petición en los términos indicados en la Ley antes mencionada.

...”

TERCERO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día diez de octubre de dos mil once, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“SI BIEN ES CIERTO QUE LOS TITULARES DEL EJECUTIVO MUNICIPAL “DEBERÍAN” TENER LA INFORMACION, LA REALIDAD NO ES ASÍ, YA QUE ACABAN DE TOMAR EL CARGO Y LOS ANTERIORES NO DEJARON NADA, LA ÚNICA FUENTE ES EL CONGRESO DEL ESTADO, YA QUE FUE PRECISAMENTE EN ESA INSTANCIA DONDE SE AUTORIZÓ LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA. “

Así mismo, anexa a su recurso, copia de su solicitud de información de fecha tres de octubre del dos mil once con número de folio 5976; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5976; copia de oficio número U.D.E./112/11 de fecha cuatro de octubre de dos mil once; copia de su identificación oficial.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha veinte de octubre del presente año, realizada por el Secretario Projectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió dicho Informe en los siguientes términos:

“...2.- para atender oportunamente la solicitud de información 5976 dentro del plazo legal establecido, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, con fecha 7 de octubre de 2011, RESPONDIÓ ORIENTANDO la solicitud de información a los Municipios de Santiago Yosondúa, Santa Cruz Amilpas y Xoxoxcotlán; como queda constancia en el historial de la solicitud contenida en el Sistema Electrónico de Atención de Solicitudes (IEAIP).

...

5.- Por lo que respecta a los motivos de inconformidad, es notorio que son los municipios quienes se encuentran obligados a documentar y publicar la información referente a sus leyes de ingresos respectivos, no solo por así disponerlo la Ley de Transparencia, sino también la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 165, al establecer que “los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Archivos”

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al congreso del estado si bien le corresponde decretar las leyes de ingresos de cada ayuntamiento, no sucede lo mismo con los presupuestos de egresos municipales, puesto que esta facultad corresponde en forma exclusiva a los cabildos en observancia a la plena libertad de la hacienda municipal.

Bajo esta lógica, enviamos los siguientes enlaces electrónicos para consultar los decretos 75,217 y 249, correspondientes a las leyes de ingresos de los municipios de Santa Cruz Xoxoxcotlán, Santa Cruz Amilpas y Santiago Yosondúa, para el ejercicio fiscal 2011, respectivamente.

Decreto 75:

www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/infoldecretosLXI/1anio/DLXI_0075.pdf

Decreto 217:

www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/infoldecretosLXI/1anio/DLXI_0217.pdf

Decreto249:

6) *En conclusión, no existe motivo de inconformidad, como lo afirma el recurrente, puesto que el H. Congreso del Estado como sujeto obligado por la Ley de Transparencia ha contestado oportunamente la solicitud de información 5976 y además mediante el presente informe se pone a su disposición para su consulta en la página electrónica del congreso, los decretos referentes a las leyes de ingresos de los municipios de Santa Cruz Amilpas, de Santa Cruz Xoxocotlan y Santiago Yosondua, respectivamente.*

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el Informe rendido por el Sujeto Obligado, así mismo ordenó poner a vista del recurrente dicho informe, por el término de tres días hábiles, para que manifestara o que a su derecho conviniese.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente, este no hizo manifestación alguna respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado.

OCTAVO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha tres de octubre del dos mil once con número de folio 5976; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 5976; III) copia de oficio número U.D.E./112/11 de fecha cuatro de octubre de dos mil once; IV) copia de su

identificación oficial; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diez de noviembre del presente año, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

El ahora recurrente, solicitó al **H .CONGRESO DEL ESTADO** información respecto de la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos de los años 2010 y 2011 de tres Ayuntamientos del Estado.

Es importante mencionar que la información solicitada corresponde a información catalogada por la Ley de Transparencia como pública de oficio y específica de los Municipios, garantizada por la fracción II, del artículo 16 de la Ley mencionada:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

...

II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado le dio respuesta al solicitante ahora recurrente orientándolo para que dirigiera su solicitud a los ayuntamientos respectivos.

Ante esto, el recurrente se inconformó manifestando que si bien es cierto los titulares del ejecutivo municipal deberían tener la información, la realidad no es así, ya que acaban de tomar el cargo y los anteriores no dejaron nada.

Al respecto debe decirse que el motivo de inconformidad del recurrente deviene infundado, ya que la Ley de Transparencia es clara al mencionar la información que le corresponde dar a conocer a los municipios.

Por su parte, las fracciones XXI y XXIII del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevén las atribuciones que le competen a los Ayuntamientos:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y remitir al Congreso del Estado el Proyecto de Ley de Ingresos Municipales a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización;

...”

De la misma manera, el artículo 127 de la Ley en mención establece:

ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Si bien es cierto que el H. Congreso del Estado aprueba lo relacionado a la Ley de Ingresos de los municipios, también lo es que de acuerdo a los preceptos normativos antes mencionados, a quien le corresponde otorgar dicha información es precisamente a los Ayuntamientos, y el no hacerlo así estarían contraviniendo las leyes y podrían ser objeto de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por el recurrente referente a “...los titulares del ejecutivo municipal deberían tener la información, la realidad no es así, ya que acaban de tomar el cargo y los anteriores no dejaron nada...” , esta información debe de tenerla en sus archivos relacionada entre los documentos entregados por la administración saliente, integrada en la acta de entrega-recepción del Municipio, como lo señala los artículos 37 y 38, fracciones I, II, V, VI y IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca:

“ARTICULO 37.- El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.

Al acto de entrega-recepción, la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, podrá designar un representante para que participe como observador.

ARTÍCULO 38.- El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos:

I.- Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II.- La documentación relativa al estado financiero del Ayuntamiento que comprende la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, que manejen;

...”

Así pues, de todo lo anterior éste Órgano Garante estima procedente declarar **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente y confirmar la respuesta impugnada, en virtud de que fue respondida en términos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se **CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. -R U B R I C A S.**